

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Mastellone Hermanos S.A c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 73/101 se presenta Mastellone Hermanos S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial y del artículo 12 de la ley impositiva 6611 (y sus modificatorias), ambas de la referida provincia, que establecen alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (sic), sobre la base de la radicación de la planta industrial donde se desarrolle la actividad de los contribuyentes.

Dice que la Dirección General de Rentas de la provincia demandada le notificó una intimación emitida el 19 de marzo de 2018, por la cual se rechazó el criterio de la actora respecto a la alícuota aplicable a las actividades indicadas en su nota del 3 de enero de 2018. Sostiene que dicha pretensión resulta lesiva de los artículos 9º, 10, 11, 16, 17 y 75 -incisos 1º y 13- de la Constitución Nacional.

Explica que la actora es una empresa líder en la producción y comercialización de productos lácteos, que se dedica a la elaboración de leches y productos lácteos deshidratados, elaboración de productos lácteos n.c.p., elaboración de quesos, entre otros.

Añade que posee plantas elaboradoras en la Provincia de Buenos Aires y también “plantas de pre-recibo de materia prima láctea” en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe. Asimismo, manifiesta que desarrolla su

actividad en todas las provincias del país -entre ellas, la de Salta- por lo que es contribuyente bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la referida Provincia de Buenos Aires.

Alega que, como no posee plantas industriales en la Provincia de Salta, comercializa allí productos elaborados en otras provincias y abona el impuesto referido por las actividades de “Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados” (código nacional 152010), “Elaboración de productos lácteos n.c.p.” (código nacional 152090) e “Industria Manufacturera n.c.p.” (código nacional 369990). Refiere que la norma fiscal salteña prevé una exención para la producción de bienes efectuada en esa provincia, por empresas con planta industrial allí radicada, agravando arbitrariamente la carga impositiva a quienes poseen establecimientos industriales en otras provincias.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos de procedencia formal de la acción declarativa. Se expone en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial constituye una violación al principio de igualdad y a la prohibición de establecer aduanas interiores, vulnerando la solidaridad federal y el derecho de propiedad, todo ello contemplado en la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 104 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 111/112 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas por los pagos realizados en concepto de impuesto a las actividades económicas que se desprendían de la intimación cursada el 19 de marzo de 2018

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por la Dirección General de Rentas provincial, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 130/143 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, refiere que la normativa atacada –inc. w del artículo 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el artículo 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017.

Señala que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuya planta se encontrara radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, ya que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, y que los principios de igualdad y razonabilidad se encuentran cumplidos por la provincia.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa.

Por último, indica que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras “salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta”.

IV) A fs. 257 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Por último, a fs. 258, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 111/112, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial y del artículo 12 de la ley impositiva local 6611 (y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véase intimación cuya copia obra a fs. 21/vta. y “corrida de vista” de fs. 226/229, emitidas ambas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por la Dirección General de Rentas provincial en el marco del expediente administrativo 22-577.855/2018), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto no resulta un óbice el dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S .A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar las ya referidas actividades de la actora con alícuotas más gravosas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos

foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Mastellone Hermanos S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de poseer planta industrial en la provincia, previsto en el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal local, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la intimación del 19 de marzo de 2018 y en la “corrida de vista” del 19 de junio de 2018, emitidas ambas por la Dirección General de Rentas provincial en el marco del expediente administrativo 22-577.855/2018, exclusivamente en cuanto a lo que es materia de esta litis. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Mastellone Hermanos S.A. c/ Salta,
Provincia de s/ accion declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Mastellone Hermanos S.A.**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Edgardo César Martinelli y María Macarena Alurralde Urtubey.**